

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION 760013110007-2021-0022000
AUTO # 1370

Santiago de Cali, primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que la demanda de Unión Marital de Hecho, que promueve la señora EVELIN DANIELA ALVAREZ LOPEZ por intermedio de apoderada judicial contra el menor JUAN NICOLAS MORALES ALVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FREDY MORALES CIFUENTES por reunir con los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda que en proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, la señora EVELIN DANIELA ALVAREZ LOPEZ por intermedio de apoderada judicial contra JUAN NICOLAS MORALES ALVAREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FREDY MORALES CIFUENTES.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DESIGNASE como curador ad litem para que represente al niño JUAN NICOLAS MORALES ALVAREZ a la Doctora __ YORYANY CUERO HURTADO __, quien de conformidad con el artículo 48 del CGP, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Comuníquesele mediante telegrama tal designación advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JHON FREDY MORALES CIFUENTES, tal como lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. El emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: SE RECONOCE personería al Dr. FREDY VILLARREAL GARCIA para que actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ